Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ___ de 2022 *"Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones*", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

Firma el Honorable Congresista,

Jorge Alejandro Ocampo Giraldo

Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY N°__ de 2022

"Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETO, ENFOQUES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

Artículo 2. Enfoques: Los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes:

Salud Pública: El Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención del consumo y de cuidado que proteja de los riesgos y daños a las personas. Permitiendo a las personas que deciden hacer uso de dichas sustancias toda la información sobre sus efectos, calidad y origen de las mismas. El estado deberá garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de adicciones y/o consumo problemático a las personas que hoy la sufren y brindar herramientas para un consumo informado disponibles de manera abierta a las personas que decidan usarlas como también lugares seguros y legales de comercialización y consumo.

Derechos Humanos: El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos para la elaboración de una nueva política de drogas basada en los principios de igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana; reconociendo a las personas en uso de sustancias psicoactivas, o en riesgo de, como poblaciones prioritarias para la atención en salud, dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos.

Protección a la niñez: **los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de especial protección** por lo que el Estado deberá perseguir y castigar a la persona u organizaciones que venden, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas además garantizará espacios libres de consumo en espacios de uso y goce de la niñez como en los entornos escolares y recreativos.

Política de cuidado: El Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de las personas con algún nivel de dependencia. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios, tiempo

y recursos para cuidar y ser cuidado, como a velar por su calidad mediante la regulación y los controles.

Tránsito a la legalidad y discriminación positiva: la política nacional de drogas del Estado colombiano debe ser una oportunidad para que los pueblos ancestrales, afro, la comunidad campesina y quienes han sido víctimas el conflicto armado y el narcotráfico hagan un tránsito hacia formalización y reconocimiento legal de su actividad económica y productiva

Practicas verdes y limpias: Los cultivos de uso adulto deberán implementar prácticas verdes sin utilizar productos que generen riesgos para la vida humana, para el medio ambiente, para el agua y la tierra. Los Cultivadores estarán obligados a la implementación de Buenas Prácticas de Agricultura – BPA y, el Estado garantizará que los cultivos cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 3. Definiciones: Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Autocultivo: Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades para uso personal o colectivo, sin fines de comercialización o lucro.

BHO: aceite de hachís extraído con gas butano.

Cannabis no psicoactivo: La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.

Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igualo superior al 1% en peso seco.

Cannabis: las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Cáñamo: Es un cultivo de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual o igual al 0,3%. Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es

menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.

Clubes Cannábicos: Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 50 plantas de cannabis para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club

Consumidor no problemático: Cuando no generará problemas físicos y psicológicos, laborales o familiares.

Consumidor problemático: Cuando el uso del cannabis afecta la salud, las relaciones con la familia y amigos. También cuando altera las actividades diarias como el trabajo o el estudio, o cuando implica problemas económicos o con la ley. Se considera que todo consumo de sustancias lícitas o ilícitas en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como en niñas, niños y adolescentes, son problemáticos.

Cosecha: Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.

Cultivo: Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.

Dispensarios: Establecimientos dedicados exclusivamente al suministro, distribución y comercialización de cannabis y derivados de cannabis para uso adulto. Dentro de tales establecimientos, estará permitida la venta de productos derivados de los cannabis diferentes a los de uso adulto, siempre que los mismos cuenten con las respectivas licencias, autorizaciones y condiciones exigidas por las disposiciones legales para su comercio y distribución, así como la venta de accesorios relacionados con la industria, con las limitaciones establecidas en cuanto a publicidad o promoción.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.

Extracciones y concentrados: Productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cáñamo certificadas mediante el uso de distintos procedimientos con y sin solventes.

Manifiesto: Es un registro en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC.
de los datos del producto transportado, origen, destino, empresa de transporte, fecha, conductor y destinatario/s

Licencia: Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.

Lugares de uso o consumo: Son lugares licenciados donde se permite la venta y consumo en el sitio

Pequeño cultivador: Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis de uso adulto, las personas naturales o jurídicas que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis para uso adulto que no supere 0,5 hectáreas (ha).

Perfil cannabinoide: son los correspondientes a la concentración real de cannabinoides que contiene la muestra.

PHO: La extracción de aceite de propano de hachís (PHO) es un método de extracción que utiliza el propano para separar los cannabinoides del material vegetal

Semillas Naturalizadas: Son aquellas especies adaptadas a los diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.

Solventes: Un solvente es una sustancia química en la que se disuelve un sólido, líquido o gas químicamente diferente.

Sustancia psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Transformación: Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.

Transporte: Acción de transportar en un vehículo o medio utilizado para trasladar cannabis y sus derivados.

Uso adulto de cannabis: Se entiende como el uso del cannabis en cualquiera de sus formas naturales o derivadas, para consumo personal, recreativo, responsable e informado, exclusivamente por personas mayores de edad.

Uso Industrial. Planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.

Artículo 4. Competencias: El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismos, Ministerio de Ciencias y El Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II SEMILLAS

Artículo 5 Fuente semillera. A partir de la vigencia de la presente Ley y con el fin de enriquecer las variedades genéticas de fuente nacional, mejorar la calidad de las semillas autóctonas y lograr semillas fortalecidas naturalmente de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, de uso medicinal, alimenticio, cosmético, adulto e industrial, se permitirá el registro de los cultivares que cuenten con ficha técnica para ser usados como fuente semillera en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, bajo los parámetros técnicos definidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA Mantendrá abiertos los procesos de Registro de Pruebas de Evaluación Agronómica – PEA para las distintas variedades y usos de semillas de cannabis, contribuyendo así al fitomejoramiento de las semillas de fuente nacional y a la valoración de su rendimiento, resistencia y comportamiento en las distintas subregiones en las que se puede cultivar

Artículo 6: Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto.

CAPITULO III CULTIVO

Artículo 7: Cultivo para uso adulto: Se podrá solicitar al ministerio de Justicia y Derecho una licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en la modalidad de uso adulto para obtener semillas de una fuente semillera, plantar, cultivar y cosechar cannabis cuya finalidad es la obtención de flor que va a ser destinada a procesamiento o la transformación en derivados para uso adulto.

Artículo 8: El cupo de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios, hasta tanto el ministerio no realice el estudio se regirá por los lineamientos de la presente ley

> **Parágrafo transitorio:** Para el primer año después de la expedición de la presente ley el Ministerio se otorgarán hasta 150 licencias de cultivo de cannabis para Uso adulto

Artículo 9: Cada licenciatario de cultivo para uso adulto podrá producir hasta 500 Libras de flor de cannabis por mes.

Artículo 10 Cultivo poblaciones étnicas y campesinas: Se otorgará el 50% del cupo de Cultivo y/o de licencias de cannabis psicoactivo o no psicoactivo para uso adulto a comunidades étnicas y

campesinas con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis y existen cultivos preexistentes de mínimo 10 años.

Parágrafo 1: Se otorgarán en territorios donde exista fin del conflicto, un proceso de paz y el territorio no este cooptado por grupos armados ilegales o en Zonas Veredales de Transición y Normalización.

Parágrafo 2: Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias especiales.

Artículo 11 Autocultivo: Los mayores de 18 años podrán sembrar hasta 20 plantas de cannabis de las cuales 10 o menos pueden estar maduras y en floración, estás plantas no deben ser visible desde la vía pública.

Parágrafo 1º. Las personas que tengan autocultivos deberán tomar todas las medidas para que los mismos no sean accesibles a menores de edad o a personas en condiciones de discapacidad cognitiva y, en cualquier caso, no podrán realizar sus cultivos fuera del perímetro de su propiedad privada, ni en lugares de la misma que sean de fácil acceso público, como antejardines o zonas comunes de una copropiedad.

Parágrafo 2º. Será responsabilidad del propietario del autocultivo de cannabis de uso adulto, el mantenimiento de zonas aireadas en el entorno del cultivo, de forma que se evite cualquier tipo de molestia producida por olores emitidos por las plantas, que molesten a los vecinos de la propiedad en la cual se encuentre el autocultivo.

Artículo 12: los cultivadores deberán designar un área para almacenamiento de cannabis asegurando condiciones de limpieza y orden que no represente un riesgo para la calidad, pureza, consistencia del producto. El área de almacenamiento deberá ser construida usando materiales que resistan la entrada forzada.

Artículo 13: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciado para comunidades étnicas y campesinos con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.

CAPITULO IV TRANSPORTE

Artículo 14: El transporte de cannabis será monitoreado a través de la plataforma el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC. y una aplicación de transporte que tendrá mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, garantizando la seguridad y podrá ser un servicio dentro de la cadena o actividad realizada por el cultivador.

Artículo 15: Personas autorizadas para transportar: Empresas de legales de mensajería y carga inscritas en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC para prestar este servicio y empresas creadas para el servicio especial de transporte de cannabis.

Artículo 16: El cultivador podrá registrar un vehículo en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC para el transporte solamente de su producción

Artículo 17: Se podrá requerir ante el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC, la habilitación para el transporte de cannabis y sus derivados para uso adulto.

Artículo 18: El cultivador y el procesador deberán generar un manifiesto de envío en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto.

Articulo 19 El vehículo utilizado para el transporte no deberá llevar logotipos o información de identificación asociada a la producción de cannabis y/o sus derivados.

Articulo 20 Ningún menor de 18 años puede estar presente en el vehículo de transporte, participar en la carga o descarga de cannabis y sus derivados.

Artículo 21: El embalaje deberá estar sellado para no permitir su apertura, ni el escape de su contenido durante la manipulación y/o transporte.

Artículo 22: Deberá tener un área completamente cerrada asegurada con candados para evitar el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC.

Artículo 23: Se podrá transportar hasta 25 libras de flor de cannabis en un solo viaje, siempre y cuando se encuentre manifiesto en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC.

CAPITULO V PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE DERIVADOS

Artículo 24: La flor de cannabis se podrá clasificar, recortar, transformar en extracciones, concentrados, comestibles y cualquier otro uso para envasar y etiquetar.

Artículo 25: Los procesadores deberán analizar muestras representativas del cannabis y derivados para ejecutar análisis físico-químico que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil de Fito cannabinoides en los productos.

Parágrafo 1 Todo lote debe entrar en cuarentena y ser analizado.

Artículo 26: El cannabis que en la prueba no cumpla con los protocolos deberá ser destruido y reportado a el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC mediante el protocolo establecido por la Unidad especial Fondo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 27: Las empresas que quieran procesar y transformar flor de cannabis deberán contar con una licencia de transformación de derivados.

Artículo 28: Los derivados en presentación de Comestibles y bebidas deberán tener por unidad hasta 5 miligramos de THC y máximo 100 miligramos por paquete.

Artículo 29: Los derivados en presentación de extracciones y concentrados podrán realizarse con y sin solventes asegurando la eliminación de los residuos de los solventes después de la extracción.

Artículo 30: El INVIMA deberá incluir todas las formas de extracciones, tecnologías y procesos que permitan la obtención de todos los derivados del cannabis de uso adulto como:

Sin solvente: polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina

Con solventes: BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO2

CAPÍTULO VI ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 31: El envase deberá asegurar la calidad, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario pueda saber si se ha producido algún tipo de manipulación

Artículo 32: El envase debe ser a prueba de niños para así minimizar el riesgo de ingestión accidental, no podrá contener imágenes, alusiones, referencias o manifestaciones que puedan entenderse como estímulo al consumo.

Artículo 33: Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, no manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis.

Artículo 34: La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados de la Marihuana.

Artículo 35: Todos los productos deberán estar claramente etiquetados y explicitar información de la subespecie, el perfil y potencia de los siguientes cannabinoides: el tetrahidrocannabinol (THC) y Cannabidiol (CBD), cannabinol (CBN), Ácido tetrahidrocannabinólico (THCa), ácido cannabidiólico

CBDa, Cannabigerol (CBG) y la cantidad del compuesto activo por unidad, el total por paquete o forma de presentación.

Artículo 36: Todos los empaques tendrán un código de barras que permita identificar desde el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC la trazabilidad de cada producto, el código de barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.

CAPÍTULO VII CANALES DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 37 Dispensarios**:** Son lugares de dispensación minorista de cannabis, estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados flor de cannabis, extracciones y concentrados para almacenar, vender y entregar a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.

Artículo 38: Las Farmacias-Droguería, Farmacias cannábicas o especializadas en productos de cannabis podrán solicitar una licencia de distribución y vender a mayores de 18 años flor de cannabis y sus derivados de uso adulto.

Artículo 39: Se podrá adquirir de manera virtual en una aplicación creada por el Ministerio de Justicia, la cual constará del registro del comprador, confirmación de identidad, confirmación de entrega personal donde solo se podrá pagar con métodos de pagos virtual.

Artículo 40 Lugares de uso o consumo: Podrán existir lugares para el uso o consumo de cannabis sus derivados; son lugares tipos cafeterías con aforo máximo 200 personas. Dicho producto debe ser adquirido a un cultivador o procesador legalmente establecido y con licencia, el establecimiento y el distribuidor deberán tener contrato y/o acuerdo comercial con mínimo de un mes de antelación***.***

> **Parágrafo 1** En los lugares de uso o consumo no se podrá comercializar bebidas alcohólicas, tabaco ni otra sustancia psicoactiva además deberán asegurar que el uso de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 41: Los dispensarios y los lugares de uso o consumo deberán seguir los siguientes parámetros para acceder a una Licencia

a) Un encargado del manejo del cannabis
b) Áreas de Almacenamiento y Uso deben estar separadas
c) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.
d) Las entradas y salidas de cannabis deben estar respaldadas en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC.
e) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados

Artículo 42: Clubes Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 50 plantas de cannabis para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club que deben estar debidamente registrados en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC y serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley. En ningún caso se permitirá comercializar a terceros de manera directo o indirecta, ni el consumo de bebidas alcohólicas ni otras sustancias psicoactivos para afiliados o terceros.

Artículo 43: Los Clubes tendrán las siguientes restricciones y requerimientos

a) Una Persona encargada del Cultivo.
b) Registro en Cámara de comercio como una entidad sin ánimo de lucro.
c) Los clubes serán de mínimo 10 personas máximo 100
d) La cantidad de plantas de cannabis autorizados para los clubes se calculará basándose en el número de miembros y en una predicción de los niveles de uso.
e) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.
f) Deberán registrarse en las secretarías de Salud municipal y el Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC.
g) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.

Articulo 44 Centros de Bienestar y terapéuticos: Son espacios de uso o consumo enfocados a la capacitación y aprovechamiento de los beneficios terapéuticos a las personas que requieren permitiendo acceder a las opciones medicinales para manejo del dolor, apetito, sueño, entre otros, según los lineamientos del Ministerio de Salud.

CAPITULO VIII PORTE

Artículo 45 Porte: Las personas mayores de 18 años podrán portar y adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis, 5 miligramos concentrados o extracciones, hasta 3 paquetes de concentrados comestibles de 100 miligramos cada uno.

Parágrafo 1 Cada paquete de producto para ingesta deberá tener máximo hasta 100 Miligramos del componente activo y no más de 5 miligramos por unidad comestible. Quien porte más de estas cantidades deberá demostrar que cuenta con las licencias requeridas o necesarias para la actividad comercial que realiza

Artículo 46: Las personas mayores de 18 años deberán portar el cannabis o sus derivados en un lugar que no sea visible.

Artículo 47: Las personas que sean sorprendidas con una cantidad superior de Flor de cannabis o derivados incurrirá en los siguientes correctivos.

a) 1- 10 unidades adicionales una multa tipo 2 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción. La persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

b) 10-20 unidades adicionales de esta ley multa tipo 4 del código nacional de policía ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.

c) Más de 20 incurrirá en las penas que contempla el código penal artículo 376 y demás normas complementarias que reglamentan la materia para el tráfico ilegal de estupefacientes.

Parágrafo 1: Los recursos económicos producto del pago de las infracciones se destinarán al Ministerio de Salud y Protección Social para promover acciones para la prevención del consumo y rehabilitación de habitantes de calle

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 48: Todos los licenciatarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos Colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos Colombianos o residentes permanentes.

Artículo 49: La plataforma Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC se actualizará y habilitará como ventanilla única para la radicación de trámites relacionados con todas las licencias de las que trata la presente ley.

Artículos 50: Los Ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes interesadas tengan acceso a la misma información y puedan enviar una solicitud de licencia con éxito.

Artículo 51: para la solicitud de licencias se deberán presentar los siguientes requisitos generales.

Para personas naturales

a. Fotocopia simple del documento de identificación

b. Documento que demuestre el pago de la tarifa del trámite, y

c. Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos.

Para personas jurídicas

a) Indicación del número de identificación tributaria - NIT

b) Fotocopia simple de los documentos de identificación de los representantes legales principales y suplentes:

c) Documento que demuestre el pago de la tarifa

d) Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional.

Artículo 52: **Licencia de cultivo de plantas de cannabis para uso adulto**: Se podrá solicitar el Ministerio de Justicia y Derecho una licencia para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas, almacenamiento y comercialización a un procesador o distribuidor.

Parágrafo 1: Los actuales licenciatarios de uso medicinal del cannabis que quieran tener cultivos para uso adulto deberán solicitar las licencias correspondientes, los pequeños cultivadores de cannabis medicinal tendrán prioridad en el acceso a las licencias de uso adulto.

Parágrafo 2: Para la licencia de cultivo de cannabis para uso adulto no será necesario contar con una licencia de extracción de derivados

Artículo 53: Los requisitos de seguridad para obtener licencias de cultivo y fabricación de derivados de cannabis. Los parámetros generales que deben estar contenidos en los protocolos de seguridad son los siguientes:

a) Que se pueda garantizar la integridad de las instalaciones y que exista una barrera física para impedir el acceso a personas no autorizadas por el licenciatario.

b) Todas las puertas y ventanas deben estar en condiciones adecuadas para permitir el cierre de las áreas e impedir el acceso a personas sin autorización.

c) Todas las aperturas, ductos y conductos de paso mecánico/eléctricos deben estar protegidos con material de seguridad.

d) Debe haber señales externas e internas que muestren que el acceso no autorizado está prohibido.

e) La seguridad de las instalaciones de producción y fabricación de derivado estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia, por lo cual se deberán definir los perfiles y responsabilidades de las personas directamente vinculadas a la empresa, o contratadas, quienes estarán a cargo de la seguridad de las instalaciones y del seguimiento a que se cumpla el protocolo de seguridad presentado ante este Ministerio para el trámite de la licencia.

f) Debe haber solamente un punto de entrada para vehículos, personal y visitantes. Sin perjuicio de lo establecido en materia de seguridad industrial (salidas de emergencia).

g) Las estructuras de los edificios deben ser construidas usando materiales que resistan la entrada forzada y deben estar aseguradas con dispositivos de cierre. Las zonas de almacenamiento de las cosechas para producción, así como de los derivados producidos deben estar en áreas de acceso exclusivo con control y registro.

Monitoreo y detección Las edificaciones, deberán cumplir con los siguientes parámetros de monitoreo y detección:

a) Deben instalarse cámaras de circuito cerrado de televisión que operen todos días, las veinticuatro horas y en todo el perímetro de las instalaciones. Los registros de grabaciones de las cámaras de video deberán conservarse como mínimo por 30 días calendario.

b) Todos los directivos, empleados y contratistas deben estar identificados en todo momento, así como los visitantes. Los visitantes deben estar acompañados por un empleado mientras estén dentro de las instalaciones.

c) Las personas que realicen las actividades de vigilancia o custodia deberán estar preparadas para reaccionar de manera efectiva ante cualquier detección de acceso no autorizado o ante la presentación de incidentes de seguridad. Este personal deberá levantar actas de cada suceso, indicando el lugar, hora, fecha, personal presente en las instalaciones, hechos y medidas adoptadas. Así mismo, dichas actas deberán consignarse en un registro de sucesos inusuales, los cuales deberán ser guardados por un periodo no menor a 5 años.

Control de acceso Las edificaciones donde el proceso de producción y fabricación de derivados se lleve a cabo deberán cumplir con los siguientes parámetros de control de acceso:

a) Debe instalarse tecnología de control de acceso adecuada y deben adoptarse medidas apropiadas para restringir el acceso e identificar apropiadamente a toda persona que entre o salga del perímetro de las instalaciones de fabricación.

b) Debe haber controles preestablecidos y apropiados para la expedición de candados, llaves y códigos de acceso.

c) El acceso a las áreas de almacenamiento y producción debe estar restringido a personas cuya presencia en el área es requerida dadas sus responsabilidades laborales.

Suministro de energía eléctrica en las instalaciones

a) Las instalaciones de fabricación de derivados deben tener iluminación constante.

b) El sistema de energía debe tener fuentes auxiliares para asegurar su funcionamiento en cualquier circunstancia.

c) Debe existir un plan de respuesta en caso de interrupción de la energía eléctrica.

Cooperación con las autoridades y suministro de información

a) Se deberán propiciar medidas de cooperación entre los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis y las autoridades con el fin de evitar la desviación o uso indebido de los derivados o productos que lo contengan.

b) Los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis informarán a las autoridades de control competentes, aquellas actividades sospechosas o inusuales de las que tengan conocimiento y dicha información será de carácter confidencial, y en caso de robo o pérdida injustificada se deberá atender lo establecido en el artículo 34 de la presente resolución.

c) Los registros de robo o pérdida, y todos los informes de investigación deberán mantenerse electrónicamente por un tiempo de cinco (5) años.

d) Los usuarios que completen investigaciones de pérdida o robo deberán determinar medidas preventivas para asegurar que el robo o la pérdida no vuelvan a ocurrir

Artículo 54: Licencia de Fabricación de Derivados: para la licencia de fabricación de extracciones y concentrados sin solvente: polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina. Con solventes: BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO2, para uso adulto se seguirá los decretos reglamentarios de la Ley 1787 de 2016 referente a la fabricación de derivados.

Artículo 55 Licencia de distribución: Para adelantar las actividades de distribución en dispensarios y lugares de uso o consumo derivados se deberá solicitar a través del Mecanismo de Información para el control de Cannabis-MICC una licencia para la venta al por menor de cannabis.

Artículo 56: El autocultivo no está sometido al régimen de licenciamiento y cupos al que se refiere la presente ley, toda vez que no está permitida la explotación ni la entrega de la flor de cannabis ni de sus derivados a un tercero.

Artículos 57: El estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias tendrá una duración de hasta treinta (30) días.

CAPÍTULO IV MECANISMO DE INFORMACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (MICC)

Artículo 58 Control, seguimiento y localización cannabis: El Mecanismo de Información y control del cannabis (MICC) deberá tener un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis y productos de cannabis a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío e inversión ilegal de cannabis. El sistema permitirá ver cada gramo de cannabis o cáñamo legal a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.

Artículo 59: Los cultivadores, transportadores, procesadores y distribuidores deberán utilizar el MICC como programa de seguimiento y control de inventario en línea.

Artículo 60: La Administración del Mecanismo de Información y control del cannabis se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso al uso médico, científico y adulto del cannabis, sus semillas y derivados.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 61: No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.

Artículo 62: la venta del cannabis tendrá las siguientes prohibiciones

a) La flor de cannabis no podrá venderse ni publicitarse en forma de cigarrillos o puros.
b) <u>Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis y sus derivados.</u>
c) Las dispensarios y lugares de uso o consumo tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis.

d) Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis.
e) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol.
f) No podrán existir impulsadores o pregoneros a las afueras de dichos lugares.
g) No podrá existir aglomeración ni consumo afuera de los lugares de distribución de cannabis.

Artículo 63: Los puntos de venta deben estar al menos a 300 metros de las escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.

Artículo 64: Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de Sustancias Psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, así misma para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de Sustancias Psicoactivas debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.

Artículo 65 Uso En Público No se podrá consumir cannabis desde las 6:00 am a 10:00 pm a menos de 300 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación.

Parágrafo 1 En las paradas de los sistemas de transporte y edificios religiosos no se podrá consumir cannabis o sus derivados en los horarios de servicio.

Artículo 66: La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.

CAPÍTULO XI SALUD PÚBLICA Y POLÍTICAS DE CUIDADO

Artículo 67 El Ministerio de Salud deberá monitorear periódicamente cualquiera de los productos disponibles para la venta al menudeo de la flor del cannabis y sus derivados garantizando la calidad y la seguridad del producto.

Artículo 68 Los vendedores deben actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios dónde las personas pueden buscar ayuda o consejo si tienen preocupaciones acerca de su uso.

Parágrafo I: El Ministerio de Salud desarrollará programas de capacitación virtuales y gratuitos a licenciatarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud y aspectos normativos de la regulación.

Artículo 69: El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.

Artículo 70 Atención integral a habitantes de calle: Se destinará el 50% de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, Gobiernos Departamentales y Municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a quien lo requiera conforme a la Ley 1566 de 2012.

Artículo 71: El Ministerio de Educación fortalecerá los comités escolares de convivencia creados por la Ley 1620 de 2013 desarrollando herramientas de acompañamiento, capacitación y alerta a padres, hijos y familias sobre la prevención del uso de cannabis y otras sustancias psicoactivas.

Artículo 72: **Salas de consumo controlado**: el Ministerio de salud destinará lugares en donde se pueden consumir sustancias estupefacientes bajo la supervisión de personal debidamente formado. Estas salas tienen como finalidad reducir los riesgos de la transmisión de enfermedades por la falta de higiene en el consumo de estupefacientes, prevenir las muertes por sobredosis y poner en contacto a los consumidores de alto riesgo con los servicios de tratamiento de adicciones y otros servicios sanitarios y sociales.

CAPÍTULO XII TRÁNSITO A LA LEGALIDAD Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA

Artículo 73 Semillas Naturalizadas el Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Artículo 74: El 50% de la flor del cannabis y sus derivados que se distribuyan en los dispensarios, lugares de uso o consumo y Farmacias deberán provenir de cultivos de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

Artículo 75: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciado para comunidades étnicas y campesinos con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.

Artículo 76 Todos los el Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán la obtención licencias, las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con fines medicinales, científicos, industriales y adulto, además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan el registro y certificación de los productos.

> **Parágrafo 1**: El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.

Artículo 77. Fomento del trabajo asociativo. El Ministerio de Justicia y Derecho promoverá proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciatarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

CAPÍTULO XIII INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO:

Artículo 78. El estado colombiano a través del Ministerio de Salud realizara y/o financiará estudios clínicos, ensayos clínicos y diferentes investigaciones que permitan el desarrollo de Medicinas y fitomedicinas para el uso nacional y mundial de distintas enfermades, dolencias y afectaciones.

Artículo 79 El Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Impulsarán y financiarán la creación de áreas de investigación Científica, medicinal, industrial y alimenticio del Cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.

Artículo 80: Acceso al sistema financiero. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.

El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera ha negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.

Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirían a cualquier usuario y, cobrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la Institución Financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.

El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.

Artículo 81 El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

CAPITULO XIV INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DEL CAÑAMO

Artículo 82: Las Empresas que hagan alianzas comerciales para comprar cáñamo a grupos étnicos y campesinos tendrán disminución en las tarifas de licencias y prioridad en programas de financiación.

Artículo 83: La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.

Artículo 84: El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) e INNPULSA crearan un programa especial para el apoyo a los empresarios que generen procesos de innovación en la industrial de los derivados del cáñamo y brindará programas especiales para financiar a las micro, pequeñas, medianas empresas del sector de cáñamo en lo que respecta al capital de trabajo y el sostenimiento empresarial.

Artículo 85: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los procesadores de derivados del cannabis de uso industrial, realizando eventos promocionales para la comercialización de productos de cáñamo. Anualmente el Ministerio realizará una macro feria para dar a conocer los avances científicos, industriales y nuevos negocios a partir del cáñamo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los cultivadores del cannabis de uso industrial y alimenticio,

realizando eventos promocionales para la implementación de cultivos de cáñamo en sustitución de cultivos, programas de reforestación, recuperación de suelos y, en general, para el aprovechamiento de cultivos no psicoactivos de cannabis en el desarrollo agrícola y en la producción de alimentos naturales alternativos.

El Ministerio de Comercio Exterior, creará programas de apoyo institucional en investigación de mercados, promoción internacional e intercambio de información, destinado a la industria del cannabis en sus distintas modalidades, con el fin de brindar información actualizada, mejorar la competitividad y la oferta comercial del país frente a los mercados internacionales del cannabis y sus derivados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantará acciones de divulgación, intercambio de información y creación de espacios de diálogo internacional, que permitan el cambio de paradigma de las políticas mundiales de lucha contra el flagelo de la drogadicción y el narcotráfico, de un modelo de lucha coercitiva a uno de mercado regulado y productivo, controlado y con menores riesgos para la población, respetuoso de los derechos humanos, de la libre autodeterminación y, de la erradicación de las organizaciones criminales como compromiso de todos los actores en el contexto internacional.

CAPÍTULO XV ESQUEMA IMPOSITIVO

Artículo 86 Para cumplir con el objetivo de cuidar la salud de los usuarios se creará el siguiente esquema impositivo basado en la potencia del THC en la flor o sus derivados.

a) Los licenciatarios de cultivo aportarán **el 5%** de sus ingresos por cada venta al Procesador o distribuidor

b) Los licenciatarios de transformación de derivados aportarán **el 5%** de sus ingresos por venta al distribuidor vendido al distribuidor.

c) Flor de Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) igual o 1% al 10% estará gravado al **5%** del precio de compra.

d) Flor de Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) entre 10% y 15% estará gravado al **7%** del precio de compra.

e) Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) arriba de 15% estará gravado al **9%** del precio de compra.

f) Impuestos Municipales opcionales a las ventas de cannabis y sus derivados hasta del **3 %.**

CAPÍTULO XII DESPENALIZACIÓN, ANTECEDENTES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 87: Modifíquese el inciso tercero del artículo 375º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 88: Modifíquese el inciso segundo del artículo 376º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 89: Modifíquese el inciso segundo del artículo 377º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 90: Se deroga el Decreto 1844 de 2018 Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar

Artículo 91: En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional las personas que se encuentren imputadas y condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del **ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Con actividades relacionadas al Cannabis y que hayan demostrado buen comportamiento, arraigo y en caso de ser consumidores problemáticos demostrar la iniciación de un proceso de rehabilitación podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas según corresponda la aplicación de cualquiera de los subrogados penales establecidos en el artículo 63 y siguientes del código penal.

CAPITULO XVI AGENCIA NACIONAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTUPEFACIENTES

Artículo 92: La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE. Créase la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá la investigación, expedición de licencia, el control y regulación de la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento,

transformación, exportación, importación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de estupefacientes y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto.

Parágrafo 1: Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la Agencia Nacional para la Regulación y Control de Estupefacientes

Parágrafo Transitorio. Se faculta al Gobierno Nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamente el funcionamiento de la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE, defina los organismos del orden nacional o departamental que deban pasar a ser parte de ésta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente Ley, a cargo de la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE.

Artículo 93: La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE tendrá un Grupo Interno de Trabajo que se encargará de la investigación científica y de realizar actividades y proyectos orientados al conocimiento de las propiedades y usos medicinales de estupefacientes para el desarrollo de medicinas y Fito medicinas.

Artículo 94: La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes – ANRCE tendrá un Grupo Interno de Trabajo responsables de desarrollar ejercicios de investigación social que permitan la interoperabilidad de datos sobre patrones de consumo de sustancias estupefacientes y evaluación del impacto de las regulaciones.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 96 ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Colombia ha ajustado su marco normativo frente a las sustancias psicoactiva a los acuerdos multilaterales específicamente a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Convención Única sobre Estupefacientes unificó legislación y los acuerdos multilaterales sobre fiscalización de drogas estableció un sistema internacional para limitar el cultivo, producción, distribución, comercio, posesión y uso de sustancias estupefacientes además se estableció la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), que supervisa la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de estupefacientes.

Colombia a través de ley 13 de 1974 aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", y su Protocolo de Modificaciones y crea el marco normativo para cumplir con los acuerdos.

Por otro lado, la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas que se dio Viena 1988 "*proporciona medidas integrales contra el tráfico de drogas, incluidas disposiciones contra el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos. Prevé la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición de narcotraficantes, entregas vigiladas y remisión de actuaciones*"[1].

> *ARTICULO 51.* ***El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana*** *o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como*

[1] Oficina contra la Droga y El Delito de las Naciones Unidas 2019. *Recuperado de:* https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicittrafficking.html?ref=menusidehttps://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html?ref=menuside

dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.

b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Con la Constitución Política de 1991 se consagró el respeto a la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad teniendo como únicas limitaciones la prevalencia al interés general y el orden jurídico:

"ARTICULO 1o. "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

[…]

"ARTÍCULO 16*. "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."*

En la sentencia C-221 de 1994 la Corte Constitucional, declaró inconstitucional el Artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), que penalizaba a las personas que fueran sorprendidas portando la dosis mínima.

> *"El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo.* ***Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena****. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que* ***los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen****. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.* ***Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales****."*

Sin embargo, el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe promovió el acto legislativo 02 del 2009 el cual modificó el artículo 49 de la Constitución y elevó a rango constitucional, la prohibición del porte y consumo de estupefacientes.

> *ARTÍCULO 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> ***El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica****. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*
>
> *"Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que*

afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

La Ley de Seguridad Ciudadana de 2011 que reformó el Código Penal eliminó la excepción de no castigar como delito de porte de la dosis personal

Artículo 11. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

*Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, **lleve consigo**, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, en el entendido que **no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética,** a las que se refiere el precepto acusado.

En el 2016 el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos expidió el Decreto 1844 que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para decomisar las sustancias estupefacientes e imponer sanciones.

*ARTÍCULO 33. **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS**. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

[…]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[…]

*c) **Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas** o prohibidas, no autorizados para su consumo.*

[…]

ARTÍCULO 140. ***COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

[…]

7. ***Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas*** *o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos,* ***parques****, hospitales, centros de salud y en general,* ***en el espacio público****, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

En el 2019 nuevamente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 de 2019, protege el derecho de los usuarios declarando inexequible las expresiones '**alcohólicas, psicoactivas** o' de los Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Decisión

Primero. ***Declarar INEXEQUIBLES*** *las expresiones* ***'alcohólicas, psicoactivas o'*** *contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

Segundo. ***Declarar INEXEQUIBLES*** *las expresiones '****bebidas alcohólicas'*** *y '****psicoactivas o'*** *contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

El Congreso de la República aprobó el 6 de julio de 2016 la ley 1787 Reglamenta el artículo 49 de la constitución dando acceso al uso médico y científico del cannabis

Artículo 3: *El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación*.

Desde ese momento el Gobierno ha desarrollado una serie reglamentaciones con el fin de regularizar la producción y transformación del cannabis en un sistema riguroso de licencias y requisitos para la producción y acceso al cannabis medicinal.

La ley 2204 de Mayo del 2022 crea el marco legal para el uso industrial y científico del cáñamo en Colombia y crea la posibilidad dentro del Programa Nacional Integral de sustitución de cultivos de usar cáñamo industrial como producto de sustitución y desarrolla una serie de incentivos.

> *Artículo 13. Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas* ***que hagan parte de cualquier modelo de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito****, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces,* ***podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución****, siempre y cuando acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización, contemplados en el artículo 6° de la presente ley.*
>
> *Parágrafo primero. El Gobierno nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.*
>
> *Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.*
>
> *Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:*
>
> *Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones Finagro por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.*
>
> *Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.*
>
> *Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.*
>
> *Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.*

El debate sobre la penalización del consumo de drogas y aún más del cannabis, ha sido muy discutido en la construcción de la normatividad vigente en Colombia. A pesar de esto se ha dejado un vacío legal donde **es permitido el porte y consumo** del cannabis, pero no la producción y distribución segura, empujando al usuario al mercado ilegal exponiéndolo a la inseguridad y a productos de baja calidad que pueden generar afectaciones a la salud.

III CONTEXTO CANNABIS NO REGULADO EN COLOMBIA

Colombia no cuenta con una metodología como si lo tiene la hoja de coca, que permita conocer la cantidad aproximada de hectáreas cultivadas con cannabis. Aunque se han desarrollado herramientas para identificar cultivos con alertas luminosas que se generan por el uso de luz artificial en los invernaderos de los cultivos, está metodología no logra determinar la ubicación exacta, la cantidad, el tamaño, ni identificar los cultivos que no usan luz artificial lo que lleva a no tener cifras exactas de la cantidad de hectáreas sembradas en el país.

Los cultivos de cannabis en diversas zonas rurales del país son la base de la economía en varios municipios. Por el ejemplo, en municipios del Norte del Cauca como Caloto, Corinto, Miranda, Toribío, Santander de Quilichao, se concentran el 55% de las alertas luminosas lanzadas por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos - SIMCI por presencia invernaderos para producción de cannabis[2].

Podemos deducir entonces que existe una gran concentración de los cultivos en poblaciones rurales "con dificultades de acceso, conexión, servicios y bienes públicos y con presencia y control de grupos al margen de la ley"[3]

A partir del 2016 con el con las expectativas a partir de la regulación del cannabis medicinal y la calma que trajo consigo el proceso de paz, aumentó el número de cultivos de cannabis que ante una mayor oferta los precios de referencia por libra cayeron, lo que motivó a que los cultivadores se agremiaran para autorregular los precios. "*Primero se reguló el número de plantas que se pueden cultivar por persona: 500 para uno solo, 1000 en pareja, hasta 250 para jóvenes que estudien. Además, se*

[2] Principios Para Una Regulación Responsable Del Uso Adulto Del Cannabis En Colombia, 2019. *Recuperado de:* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Principios-para-una-regulaci%C3%B3n-responsable-del-uso-adulto-del-cannabis-en-Colombia-digital.pdf
[3] Ibidem

estableció un precio base de la libra de marihuana (hoy está a $70.000)"[4] de la cual se podrían sacar hasta 500 dosis de un gramo de un precio entre 1000 y 2000 pesos.

En el boletín de precios construido entre el Ministerio De Justicia y Derecho y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el 2021 promedió los precios producto de la información mensual reportada por sus fuentes, determinó variación de precios entre el 2006 y 2021 del que trata el grafico 1.

GRAFICO 1[5]

Precios kilogramo de marihuana Total nacional Diciembre (2006– 2021)

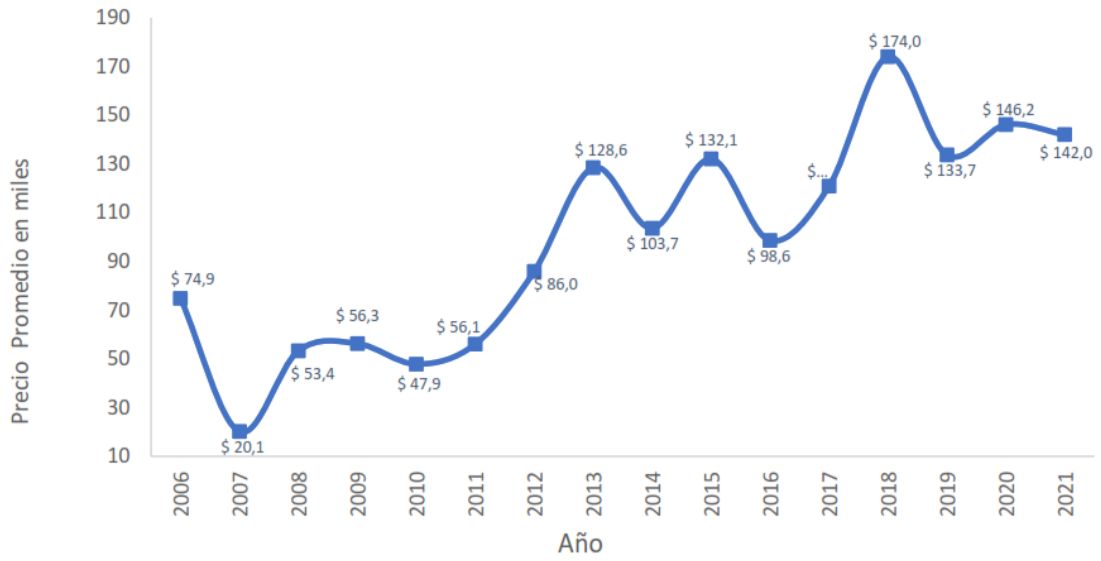

El cultivo de esta planta surge como una alternativa económica a la precariedad de ingresos en las actividades agrícolas. De acuerdo con el DANE, en 2021 el 44.6% de la población rural recibía menos de $354.031 pesos mensuales[6].

La persistencia del conflicto armado en las zonas que surten el mercado ilegal, las brechas de desarrollo socio-económico en las zonas de producción de esta planta, sus impactos en la población

[4] El Espectador. La Marihuana que Ilumina el Cauca 2022. Recuperado https://www.elespectador.com/colombia/legalizacion-de-la-marihuana-rutas-produccion-y-consumo-en-el-cauca-colombia/

[5] Ministerio de Justicia boletín sobre precios de las drogas ilícitas 2021. Recuperado https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Publicaciones-ODC.aspx

[6] Datos de pobreza monetaria en Colombia para 2021, DANE, 2019. *Recuperado de:* https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria

campesina e indígena y el hecho de que la marihuana sea la sustancia ilícita más consumida en el país[7].

Frente al consumo el **8,3% de los colombianos declaró haber consumido cannabis** aproximadamente 4 millones de Colombianos (ver gráfico 2).

GRAFICO 2
Cifras Consumo de en Colombia[8]

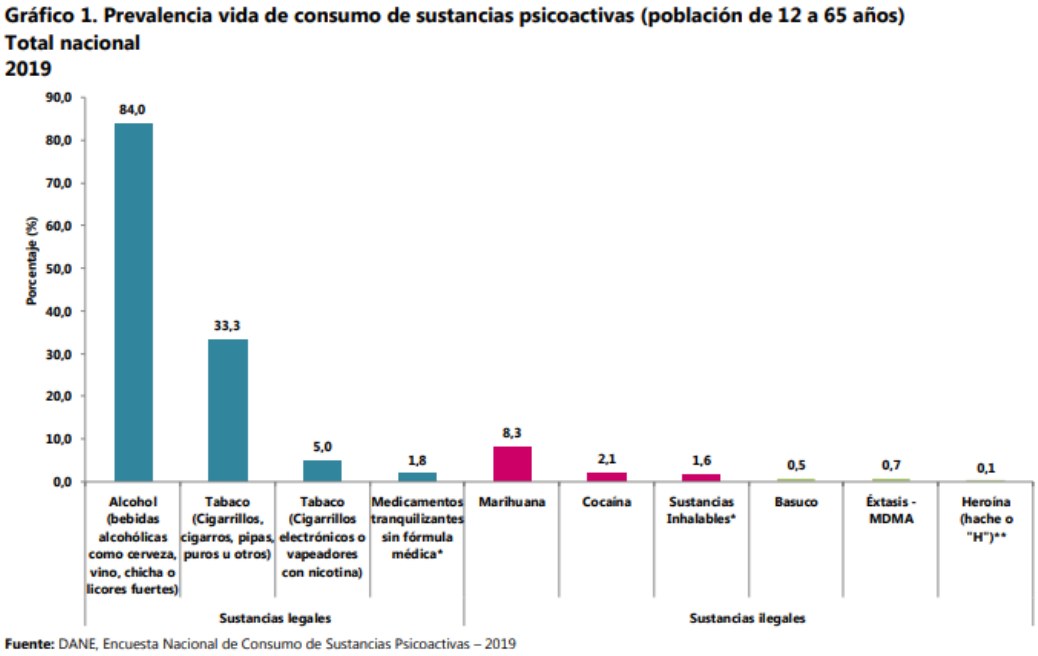

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

Estudios presentados por la Alcaldía de Bogotá en el 2021 revelaron que los consumidores de Cannabis en la capital del país son, en su mayoría gente, **soltera, profesional, trabajadora, universitaria y aporta al sistema de salud**[9]**.**

---

[7]DeJusticia. Impuestos: ¿cómo podrían guiar la regulación del cannabis para uso adulto en Colombia? https://www.dejusticia.org/impuestos-como-podrian-guiar-la-regulacion-del-cannabis-para-uso-adulto-en-colombia/

[8] Observatorio de Drogas. Estudio Nacional de Sustancias psicoactivas 2019. Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3

[9] EL COLOMBIANO, ¿Cómo es el consumidor de cannabis actual? Secretaría de Salud lo caracterizó 2021. Recuperado de https://www.elcolombiano.com/colombia/caracteristicas-de-los-consumidores-de-cannabis-en-bogota-colombia-OF16756866

- La encuesta reveló que el **58 % consumen con fin recreativo, el 20 % con fines medicinales, el 16 % con fines espirituales y el 6 % sin ningún fin**.
- El análisis también determinó que el mercado ilegal ocupa cerca del 50 % del total de la adquisición, el otro **50 % se divide en partes iguales entre autocultivo individual, autocultivo colectivo y obsequios.**
- Se encontró que el espacio privado es el más usado para el consumo (40,1 % uso recreativo o adulto), y el espacio público el menos usado (6,1 % uso recreativo o adulto).
- **El 3,5 % de las personas usa el cannabis como sustituto o paliativo** del síndrome de abstinencia de otra dependencia, siendo también **una sustancia de salida.**

Criminalidad Asociada

La prohibición no ha logrado disminuir los niveles de consumo y por el contrario ha profundizado el aislamiento de algunas zonas del país y la criminalización del usuario, mientras los grandes eslabones de la cadena gozan de impunidad. Gran parte de las personas capturadas por delitos asociados a drogas ilícitas corresponden a delitos menores y porte de sustancias en pequeñas cantidades.

- *Se ha estimado que la captura de personas por el porte, tráfico y fabricación de drogas ilícitas* ***costó alrededor de 11 billones de pesos en quince años.***
- ***1 de cada 3*** *capturas fueron a personas con menos de 25 gramos de sustancias ilícitas.*
- *Población carcelaria de mujeres ha aumentado considerablemente,* ***1 de cada 2 mujeres privada****s de la libertad corresponde a delitos* ***relacionados con drogas ilícitas****. De la población carcelaria femenina, 52 % son madres cabeza de hogar*[10]

Riesgos a la Salud Cannabis no Regulado

Durante el cultivo, el transporte, el almacenamiento y envasado del cannabis no regulado, las plantas pueden estar expuestas a diversos tipos de contaminantes químicos y microbiológicos que suponen un serio riesgo para la salud de los usuarios[11]. Entre los principales contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana están:

- **El plomo, el cadmio, el mercurio, el cromo, el arsénico**

[10] Centro de estudios sobre seguridad y drogas (cesed). Serie Cannabis Legal | Evolución de la normativa mundial 2020 nota-macroeconomica-37.pdf (uniandes.edu.co)

[11] Contaminantes en cannabis. *Recuperado de https://www.fundacion-canna.es/contaminantes-en-cannabis*

- Toxinas biológicas **(hongos y bacterias)**

- **Residuos de pesticidas**

Plomo	Cadmio
Los **niños son especialmente vulnerables** a los efectos tóxicos del plomo, llegan a absorber una cantidad de plomo entre 4 y 5 veces mayor que los adultos. que puede tener consecuencias graves y permanentes en su salud, **afectando en particular al desarrollo del cerebro y del sistema nervioso**.	Fumar aumenta considerablemente la concentración de cadmio en el ambiente, sobre todo en espacios cerrados. De manera natural, la flor de cannabis acumula altas concentraciones**. La exposición al cadmio por fumar puede ser una preocupación más seria para la salud que la causada por los alimento**s
Mercurio	**Cromo**
Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con **síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras**.	El problema de salud más común que ocurre en humanos expuestos al cromo involucra a las vías respiratorias como: irritación del revestimiento del interior de la nariz, secreción nasal, y **problemas para respirar (asma, tos, falta de aliento, respiración jadeante**). También se desarrollan alergias a compuestos de cromo, lo que puede producir dificultad para respirar y salpullido en la piel.

IV CONTEXTO INTERNACIONAL

las políticas sobre el cannabis fines médicos y recreativos se ha regulado en varios Países y Estados En Estados Unidos. Estas modificaciones sugieren que el cannabis está ganando más aceptación social y política, inclusive, recientemente la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), excluyó el cannabis de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes.

MODELOS DE REGULACIÓN[12]

Uruguay	Holanda	Colorado	España

[12] Modelos De Regulación Legal Del Cannabis En Estados Unidos 2020. Recuperado de https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Modelos-de-regulacio%CC%81n-legal-del-cannabis-en-Estados-Unidos_MUCD_02junio2020.pdf

PRODUCCIÓN			
Un puñado de empresas privadas son contratadas por el gobierno para producir el cannabis. La producción es monitoreada por el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis operado por el gobierno que también es responsable de otorgar las licencias. La producción se realiza en tierras estatales supervisadas tanto por seguridad privada (pagada por los productores autorizados) como pública (policía o ejército).	No hay controles formales ya que la producción continúa siendo ilegal. El cannabis aún proviene del mercado ilícito sin ninguna provisión de regulación. Cierta cantidad se produce domésticamente y otra aún se importa de regiones tradicionalmente productoras.	Las licencias de producción se otorgan por la "Marijuana Enforcement Division" a individuos o compañías que pasen una revisión de perfil y cumplan con los controles de seguridad y calidad especificados.	No se necesita licencia y no hay un marco regulatorio formal. Los trabajadores o voluntarios monitorean la producción bajo un código informal de conducta.
POTENCIA			
El gobierno sólo otorga licencias de producción y abastecimiento de cannabis con un	No hay límites de potencia en los productos vendidos. Pruebas y etiquetado Formales para los	No hay límites de potencia (THC) pero el embalaje debe indicar los niveles/contenido de THC.	Se cultivan cepas de diversas potencias. No hay un mandato para realizar pruebas.

determinado contenido de THC y CBD.	productos de cannabis en particular para los contenidos de THC. El gobierno holandés ha propuesto una prohibición a los productos de cannabis con un nivel de THC mayor al 15%, pero esto aún no se ha instrumentado.		
PRECIO			
El precio se fijará entre los 20 y los 22 pesos uruguayos por gramo tomando en cuenta un porcentaje de impuestos que servirá para cubrirlos costos de funcionamiento del IRCCA y financiará una Campaña nacional de educación sobre las consecuencias del uso de cannabis.	No hay controles de precios, aunque los precios continúan relativamente tan altos como los del mercado ilegal dados los costos de personal, impuestos, ubicación, así como por el riesgo de ser arrestados al que aún se enfrentan los productores.	El precio de la venta al por menor es esencialmente determinado por el mercado y los impuestos.	Los usuarios pagan cuotas de membresía en proporción a su consumo, la cuales se reinvierten en el mantenimiento del club.
RESTRICCIONES A COMPRADORES			
La venta de cannabis está restringida a ciudadanos uruguayos y residentes. Éstos	Los “cafés” no pueden vender más de 5 gramos por persona por día. Algunos	Los residentes de Colorado pueden comprar hasta 1 onza de cannabis por	En la mayoría de los clubes, la membresía puede obtenerse sólo vía la invitación

pueden comparar sólo 40 gramos al mes (máximo 10 gramos por semana) y el volumen de venta a usuarios individuales se monitorea vía una base de datos anónima del gobierno central. Los compradores deben presentar una prescripción médica y estar registrados en la base de datos para tener acceso al cannabis.	municipios. fronterizos aplican una restricción que sólo permite el acceso a los residentes del municipio.	transacción, los no residentes están restringidos a un cuarto de onza por transacción.	explícita de otro miembro, o si alguien tiene una necesidad médica de cannabis. Típicamente cada miembro tiene acceso a 2 o 3 gramos por día.
VENDEDORES			
Farmacéuticos calificados Con licencia para comerciar cannabis, las cuales son otorgadas por el Ministerio de Salud Pública.	Sanciones por violaciones a las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito.	Sanciones para las violaciones de las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. Los vendedores pueden obtener una designación de "vendedor responsable" tras haber completado un programa de entrenamiento aprobado por las autoridades estatales.	• El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito, aunque los clubes usualmente emplean personal o voluntarios con un conocimiento sustancial sobre el cannabis y su cultivo.

PUNTOS DE VENTA			
Los productores privados venden el cannabis al gobierno que después lo distribuye a farmacias con licencia a usuarios registrados. Las farmacias tienen permitido vender el cannabis junto con otras drogas médicas.	Los gobiernos locales tienen el poder de decidir si aceptan o no "cafés" en sus áreas. Los "cafés" no están permitidos dentro de un radio de 250 m de las escuelas. Los "cafés" no tienen permitido vender alcohol y sólo pueden tener 500g de cannabis en el local en cualquier momento.	Los puntos de venta no pueden vender otra cosa más que cannabis y productos de cannabis. Los menores tienen prohibido entrar a las tiendas. Durante el primer año del nuevo sistema los puntos de venta deben producir al menos el 70% de lo que venden.	No hay restricciones respecto a dónde pueden establecerse los clubes. El cannabis se distribuye en el sitio mismo, por los trabajadores del club y sólo cantidades limitadas pueden llevarse para ser consumidas fuera del sitio
IMPUESTOS			
Los ingresos impositivos son utilizados para financiar el funcionamiento del IRCCA y una campaña nacional para educar al público sobre las consecuencias del uso del cannabis.	Los "cafés" no pagan IVA, pero sí otros impuestos de cooperación y venta. En 2008, los "cafés" holandeses pagaron 400 mil euros de impuestos sobre ventas que se ubicaron alrededor de los 2 mil millones de euros.	Al momento de escribir esta guía la tarifa propuesta era de 15% de impuestos por la administración tributaria y 10% de impuesto de venta. $40 millones al año provenientes de los impuestos se destinará a la construcción de escuelas, mientras que los impuestos de venta cubrirán los	Los Clubes sociales pagan impuestos sobre la renta, seguridad social para sus empleados, impuestos, Corporativos y, en algunos casos, IVA en los productos que venden.

		gastos del nuevo sistema regulatorio.	

De acuerdo con las leyes federales de Estados Unidos, es ilegal vender, poseer o consumir todo tipo de cannabis. Sin embargo, el panorama es radicalmente diferente en las autoridades Estatales donde existe un creciente apoyo y año tras años aumenta el número de Estados que regulan el cannabis medicinal y recreativo.[13]

Gráfico 2
La industria del cannabis legal en Estados Unidos[14]

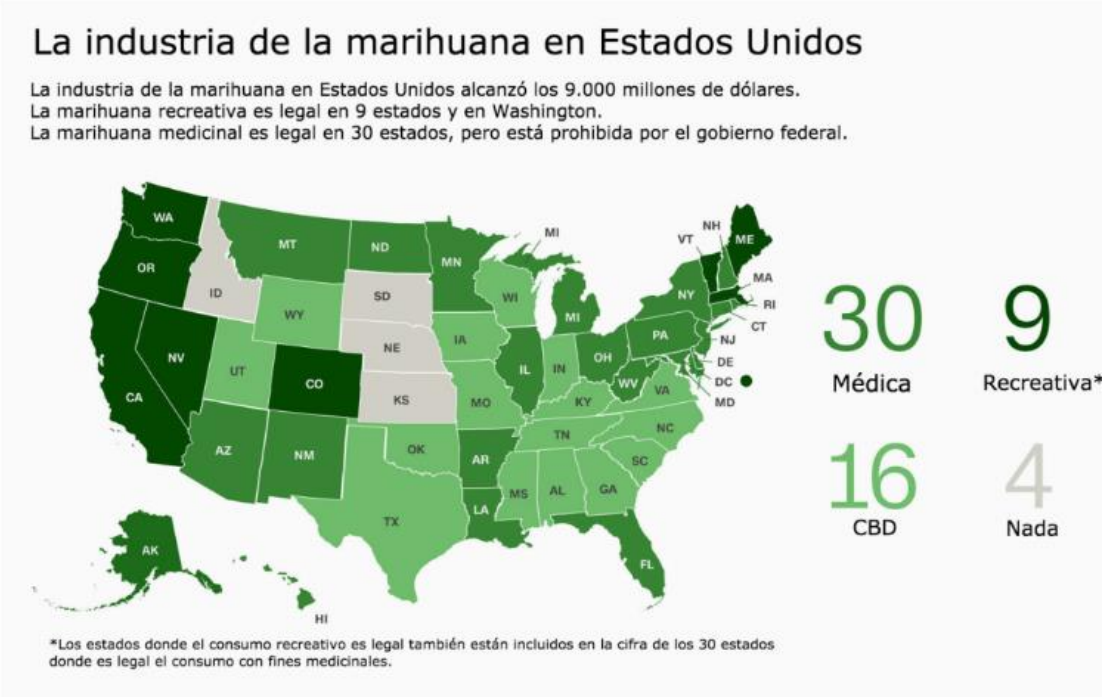

La prohibición en el mundo no ha logrado controlar la producción del cannabis, pero ha perseguido y arrestado ciudadanos en una evidente violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad por eso en diferentes regulaciones se han implementado medidas de justicia social que buscan medidas de reparación a las comunidades tradicionalmente criminalizadas.

[13] Harrar, S. 2019. Marihuana recreacional. AARP. Recuperado de https://www.aarp.org/espanol/salud/farmacos-y-suplementos/info-2019/marihuana-recreacional.html

[14]. Smith. A 2018. La industria de la marihuana legal en Estados Unidos. Recuperado de https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/01/marihuana-legal-estados-unidos-industria-auge/

Medidas de justicia Social En El Contexto Internacional

SAN VICENTE Y GRANADA	CANADA
Aprobó dos leyes acerca de cannabis: la Ley de Industria de Cannabis Medicinal de 2018 y la Ley de Amnistía de Cultivo de Cannabis de 2018, que establece la industria legal del cannabis medicinal. La Ley de Amnistía está diseñada para ayudar a transitar a los pequeños productores que han cultivado y comerciado ilegalmente cannabis hacia un estatus legal como cultivadores licenciados de cannabis medicinal.	Tiene una regulación de libre mercado, con políticas antimonopólicas al no permitir la integración vertical, pues no otorga licencias de producción y venta a una misma empresa
ILLINOIS	**NEW YORK**
Illinois un programa de equidad social que busca alentar la participación en el mercado de personas arrestadas o condenadas por delitos de cannabis y buscando invertir en comunidades que más han sufrido las consecuencias de la guerra contra las drogas a través del programa	Establece un programa robusto de equidad social y económica que prioriza y proporcionar recursos a los miembros de las comunidades que han sido afectadas de manera desproporcionada por las políticas de prohibición del cannabis, con el fin de que participen en la nueva industria asegurado un porcentaje de las licencias de distribución

IV IMPUESTOS

El cannabis se ha convertido en los países que la han regulado en una gran fuente de ingreso producto de la carga impositiva al nuevo mercado, por ejemplo, en Massachusetts que en el 2016 aprobó la regulación del cannabis para uso adulto los licenciatarios deben registrar y rastrear sus productos utilizando la tecnología de registro de seguimiento desde la semilla hasta la venta, proporcionando datos en tiempo real de las ventas haciendo más fácil la recolección de impuestos.

Los Ingresos por impuestos de cannabis para uso de adultos son usados principalmente en iniciativas y campañas de prevención para jóvenes. El cannabis de uso adulto en este Estado está sujeta específicamente a:

- Un impuesto Estatal sobre las ventas: 6,25%
- Un impuesto especial estatal 10,75%
- **Un impuesto opcional local para ciudades o pueblos: hasta el 3%**

Entre Enero y Septiembre de 2022 las ventas minoristas de cannabis han llegado a 1.08 Billones de Dólares como se muestra en el grafico 3.

GRAFICO 3
Ventas minoristas de Cannabis para uso adultos Enero- Septiembre 2022[15]

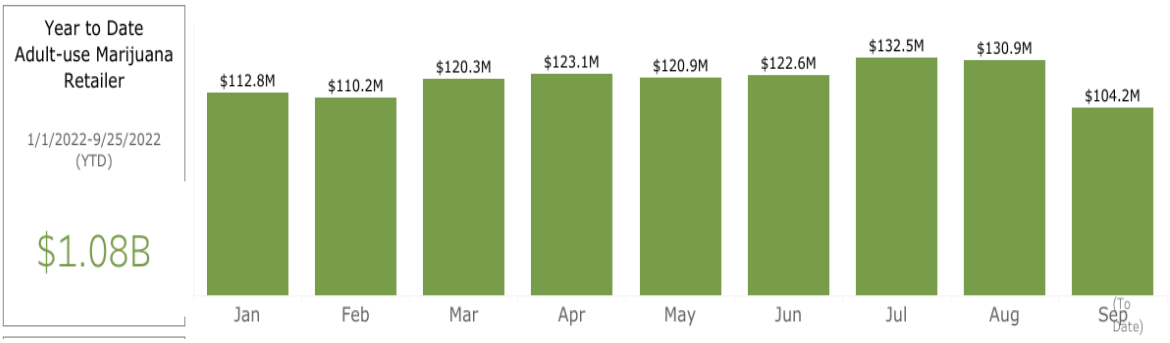

Massachusetts los impuestos recaudados por las ventas de cannabis en el 2021 superaros los de las bebidas alcohólicas. A finales de 2021, el estado había recaudado un total de 74,2 millones de dólares en impuestos de cannabis mientras que en el mismo periodo los impuestos por las ventas de alcohol supusieron un ingreso 51,3 millones para el Estado[16].

IMPUESTOS AL CANNABIS EN ESTADOS UNIDOS POR ESTADO[17]

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
Alaska	* Impuesto al consumo de 50 USD por onza de flor madura. * Impuesto al consumo de 15 USD por onza para tallos y hojas. * Impuesto al consumo de 25 USD por onza de flor no madura

[15] Cannabis control Commision. Datos Abiertos / Ventas y Distribución de Productos 2022. Recuperado de https://masscannabiscontrol.com/open-data/sales-and-product-distribution/
[16] Los impuestos del cannabis recaudado en Massachusetts superan a los del alcohol 2022. Recuperado de https://canamo.net/noticias/mundo/los-impuestos-del-cannabis-recaudados-en-massachusetts-superan-los-delalcohol#:~:text=El%20estado%20hab%C3%ADa%20recaudado%2074,los%20de%20las%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas.
[17]Principios Fiscales Cannábicos: elementos para el debate regulatorio en Colombia. 2022 https://www.dejusticia.org/publication/principios-fiscales-cannabicos-elementos-para-el-debate-regulatorio-en-colombia/

California	* Impuesto al cultivo de 9,65 USD por onza de flor. * Impuesto al cultivo de 2,87 USD por onza de hoja. * Impuesto al cultivo de 1,35 USD por onza de material de planta fresco. * Impuesto al consumo de 15 % del total de la venta. * Impuestos locales a la venta de 7,25 %.
Colorado	*Impuesto al consumo del 15 % a las ventas en tiendas de al menudeo. *Impuesto a la venta del 15 %. *Impuesto local a la venta hasta de 8 % (opcional).
New york	Impuestos de 0,5 centavos por miligramo de THC para flores. * Impuestos de 0,8 centavos por miligramo de THC para concentrados. *Impuesto de 0,3 centavos por miligramo de THC para comestibles. *Impuesto a las ventas del 9 %. *Impuesto local a las ventas del 4 %.
New Jersey	* Se aplica el impuesto estatal a las ventas del 6,625 % y la legislación prohíbe la imposición de impuestos Estatales adicionales. *Impuestos locales a las ventas hasta de 2 % (opcional).

CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias[18]:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

[18] Ley 2003 de 2019 artículo 1.

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Jorge Alejandro Ocampo Giraldo
Representante a la Cámara